

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 106/1996 MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,3,4,5,6,7,9,10,11,12,13,14,23,27,31,32,33
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,20,21,22,23,24,25,26,27,29,30,31,32,33,34,35
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,20,21,22,23,25,26,30,34,35
Nombre de autoridades responsables				2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,17,20,21,22,23,25,26,31,32,33,34,35
Parentesco				1,3,8,9
Domicilio				4,20
Fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (CEFERESOS) o a instituciones de reclusión o de internamiento para adolescentes.				9,10,13,14
Matrícula o número de serie de arma de fuego.				4,6,20



Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CNDH_R_2013_0077

Domicilios en los que se advierta la fachada, casas vecinas e interior de inmuebles.				1,3,4,5,6,7,9,12,13,14,20,23,32
Ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios.				1,2,4,7,9,10,17,21,31,32,33,34
Dictamen médico				3,5,6,7,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,24,25,27 32,34

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 106/96, del 6 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca Y al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor [REDACTED].

La queja fue presentada por el señor [REDACTED], [REDACTED] del agraviado, quien manifestó que el 3 de diciembre de 1995,

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Dichos agentes policiales [REDACTED]
[REDACTED]

Agregó que el 5 de diciembre de ese año, el agraviado [REDACTED] en dicho lugar hasta el 18 del mes y año citados, fecha en que [REDACTED]

Asimismo, el quejoso señaló que [REDACTED], éste tuvo que [REDACTED] hasta el [REDACTED], fecha en la que finalmente [REDACTED]

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la muerte del agraviado fue producto de las lesiones provocadas, mediante tortura, por los agentes de la Policía Judicial Federal.

Además, se comprobó que el trámite de la averiguación previa SC/137/95, iniciada en contra del agraviado, fue irregular, toda vez que no se realizó el desglose correspondiente para la investigación de las lesiones que presentó el agraviado, a pesar de que se certificaron las mismas al rendir su declaración ministerial y, por ende, el representante social federal tuvo pleno conocimiento de ello.

Por otra parte, el representante social federal responsable de la averiguación previa OAXIII 32196, iniciada con motivo del fallecimiento del agraviado, no solicitó la intervención de peritos médicos para que se analizara el expediente clínico del agraviado, a fin de determinar el nexo causal de las lesiones y la causa de su muerte,- no solicitó la declaración del médico adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social de [REDACTED] en virtud de haber sido la persona que atendió al agraviado en dicho Centro de Reclusión,- no recabó la declaración ministerial del Director del Centro de Reclusión referido, quien fue señalado por el doctor [REDACTED], médico particular que atendió al agraviado, como el funcionario público a quien le solicitó el traslado del agraviado a un centro hospitalario para su valoración clínica; por último, no solicitó la práctica de la exhumación del cadáver del agraviado, a pesar de que era una diligencia importante para la determinación de la averiguación previa.

Al Gobernador del Estado de Oaxaca se le recomendó instruir a quien corresponda para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado [REDACTED] Y del doctor [REDACTED], el primero, Director del Centro de Readaptación Social de [REDACTED] Oaxaca y, el segundo, adscrito al servicio médico del citado Centro de Reclusión, al no trasladar al señor [REDACTED] a un centro hospitalario para su atención médica. Asimismo, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para el inicio de la averiguación previa respectiva.

Al Procurador General de la República se le recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la integración de la averiguación previa SC/137/95, por la irregularidad procedimental que se observó, así como dar vista al agente del Ministerio Público Federal para el inicio de la averiguación previa correspondiente; revocar el acuerdo mediante el cual se determinó la reserva de la indagatoria OAXIII32196,- practicar las diligencias que resultaron necesarias para su debida integración, y resolverla a la brevedad y conforme a Derecho; determinar la responsabilidad penal y administrativa de los agentes de la Policía Judicial Federal que mediante tortura infirieron las lesiones al señor [REDACTED] el 3 de diciembre de 1995, lesiones que posteriormente le causaron la muerte; iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público Federal que integró la averiguación previa OAXIII32196, por las irregularidades procedimentales que se observaron,- remitir el desglose de la indagatoria OAXIII3216 96 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en relación con la probable responsabilidad del doctor [REDACTED], médico particular que proporcionó atención médica al agraviado.

Recomendación 106/1996

México, D.F., 6 de noviembre de 1996

Caso del señor [REDACTED]

A) Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador del Estado de Oaxaca, Oaxaca, Oax.

B) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24; fracción IV; 39, fracción II; 44; 46

y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/OAX/90, relacionados con el caso del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de enero de 1996 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja firmado por el señor [REDACTED], por medio del cual denunció hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de [REDACTED], quien en vida respondió al nombre de [REDACTED], cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

B. En dicho escrito, el quejoso manifestó que el 3 de diciembre de 1995, [REDACTED] a cargo del "comandante" [REDACTED]; que dichos servidores públicos le [REDACTED]

Que el citado comandante [REDACTED] motivo por el que [REDACTED] y que junto con el agente de la Policía Judicial Federal [REDACTED] "confesaron [REDACTED] (sic).

Asimismo, el señor [REDACTED] agregó que el referido comandante [REDACTED] razón por la que el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, [REDACTED]; que durante las primeras 48 horas de la detención del agraviado, [REDACTED]

Por otra parte, refirió el quejoso que el 5 de diciembre de 1995 [REDACTED] fue [REDACTED] hasta el 18 del mes y año citados, fecha en que [REDACTED]

Dijo el quejoso que debido a [REDACTED], éste tuvo que ser [REDACTED]

C. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/96/OAX/90, para cuya integración se realizaron las siguientes diligencias:

i) El 15 de enero de 1996 se dirigió el oficio V2/1063 al doctor [REDACTED], Director del sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, mediante el cual se solicitó copia del expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada a [REDACTED]. El 22 de febrero siguiente, el médico manifestó a un visitador adjunto de este Organismo Nacional que [REDACTED]

En la misma fecha, a través del oficio V2/1064, dirigido al licenciado [REDACTED], Director del Reclusorio de [REDACTED] Oaxaca, se le solicitó copia de los certificados médicos que le fueron practicados al agraviado a su ingreso a dicho centro de reclusión. En respuesta, el 6 de febrero del mismo año, mediante el oficio 38, la autoridad remitió la información requerida.

iii) El 15 de enero de 1996 se dirigió el oficio V2/1065 al licenciado [REDACTED], oficial del Registro Civil de Juchitán, Oaxaca, mediante el cual se solicitó copia certificada del acta de defunción de [REDACTED]. En respuesta, el 12 de febrero de 1996, se recibió el oficio 031/996, al que se anexó la documentación mencionada.

iv) El 15 de enero y 10 junio de 1996, se giraron los oficios V2/1066 y V2/18371 a la licenciada [REDACTED] Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia de la causa penal 145/95, en el que se incluyera la averiguación previa SC/137/95, así como la indagatoria OAX/ 1/32/96. El 1 de febrero y el 13 de junio de 1996 se recibieron los oficios 512/96 D.G.S., y 2985/96 D.G.S., a través de los cuales se envió la información solicitada.

D. De la documentación proporcionada por la Procuraduría General de la República, así como de las constancias que obran en el proceso penal 145/95 se desprende lo siguiente:

i) De acuerdo con el parte informativo de los elementos de la Policía Judicial Federal destacados en Salina Cruz, Oaxaca, de fecha 3 de diciembre de 1995, a las 02:00 horas de ese día, el señor [REDACTED] fue detenido en la discoteca [REDACTED] ubicada en [REDACTED] toda vez que se ostentó como agente de la Policía Judicial Federal, portaba una pistola [REDACTED] marca [REDACTED] y, además, [REDACTED].

Asimismo, se asienta en el citado parte informativo que después de identificarse como agentes de la Policía Judicial Federal dichos elementos solicitaron al hoy agraviado que [REDACTED], y la respuesta de éste [REDACTED], agente de la Policía Judicial Federal de la plaza.

A raíz de lo anterior, [REDACTED] así como [REDACTED], también elemento de la corporación policiaca federal y, en ese momento, el señor [REDACTED] (sic) [REDACTED]

[REDACTED] ...

Finalmente se expresa en el parte informativo que cuando el señor [REDACTED] fue detenido y revisado, se le encontró [REDACTED] motivo por el que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

En consecuencia, se inició la averiguación previa SC/ 137/95, mediante el acuerdo dictado por el representante social a las 13:00 horas del 3 de diciembre de 1995, por los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína, portación de arma prohibida para uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y los que resultaran. En la referida indagatoria se practicaron las siguientes diligencias:

a) El 3 de diciembre de 1995, a petición del agente del Ministerio Público Federal, el doctor [REDACTED], adscrito a la Clínica de Medicina Familiar C del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, practicó examen médico al señor [REDACTED], donde señaló que [REDACTED] (sic), y que era [REDACTED]. Asimismo, certificó las siguientes lesiones:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

-Concluyó que dichas lesiones [REDACTED]

b) El 3 de diciembre de 1995, el señor [REDACTED] rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que aproximadamente a las 23:00 horas del 2 de diciembre de 1995, cuando se encontraba en [REDACTED] se le acercó una persona quien sin identificarse [REDACTED]

c) El 3 de diciembre de 1995, a petición del agente Ministerio Público Federal, el doctor [REDACTED], médico general adscrito a la Clínica de Medicina Familiar C del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, practicó el examen médico a [REDACTED], agente de la Policía Judicial Federal, quien supuestamente forcejeó con el agraviado al momento de su detención, en el que certificó las siguientes lesiones:

[REDACTED].

[REDACTED].

d) En la misma fecha se dictó acuerdo de aseguramiento de una pistola [REDACTED] matrícula [REDACTED] y aproximadamente [REDACTED].

e) El 4 de diciembre de 1995, el señor [REDACTED], agente de la Policía Judicial Federal, rindió su declaración ministerial, en la que señaló que a las 02:00 horas del 3 del mes y año mencionados, [REDACTED] ya que se encontraba un individuo [REDACTED]. La persona de seguridad agregó que el supuesto agente policiaco [REDACTED] y que, al intentar [REDACTED] y al llegar su compañero [REDACTED], el agraviado [REDACTED] (sic), [REDACTED] motivo por el cual lo trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República.

f) El 4 de diciembre de 1995, el representante social federal dio fe de que [REDACTED], agente de la Policía Judicial Federal, presentó una [REDACTED] (sic) y un [REDACTED].

g) El 4 de diciembre de 1995, [REDACTED] y [REDACTED], empleados de la referida discoteca [REDACTED] declararon que siendo aproximadamente las 02:00 horas del 3 del mes y año mencionados, el señor [REDACTED] se encontraba en dicho lugar, y [REDACTED] provocando un escándalo [REDACTED] razón por la cual solicitaron el auxilio de la Policía Judicial Federal, quienes [REDACTED] por lo que éste [REDACTED].

Mientras que el señor [REDACTED] indicó que después de que el señor [REDACTED] el señor [REDACTED] precisó que [REDACTED].

[...] [REDACTED] (sic) y siguieron a este individuo [REDACTED] hasta que [REDACTED] [...]

h) El 4 de diciembre de 1995, el señor [REDACTED] amplió su declaración ministerial, en la que señaló que [REDACTED] y [REDACTED] ambos agentes de la Policía Judicial Federal, en [REDACTED] por lo que el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal dio fe de [REDACTED] y que tenía [REDACTED]

i) Ese mismo día, el referido representante social federal ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de cocaína, portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, delitos cometidos en contra de funcionarios públicos y lesiones (sic).

j) Por lo anterior, en la misma fecha, el presunto responsable fue puesto a disposición del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, y trasladado al Recluserio de [REDACTED], en la referida Entidad Federativa, dando origen al proceso penal 145/95.

k) El 5 de diciembre de 1995, el señor [REDACTED] rindió su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, en la que manifestó [REDACTED] toda vez que [REDACTED] (sic) [REDACTED], y por tal circunstancia [REDACTED] y se percató que se trataba [REDACTED] por lo que enseguida [REDACTED] sin que le hubieran [REDACTED]; que fue [REDACTED] En dicha diligencia, el secretario de acuerdos certificó que el agraviado presentaba múltiples [REDACTED] (ic); [REDACTED] así como lesión de la [REDACTED].

l) El 7 de diciembre de 1995, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, al resolver la situación jurídica del señor [REDACTED], dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de cocaína, portación de arma de fuego para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, delito cometido en perjuicio de funcionarios públicos. Asimismo, El juez federal de referencia dictó en contra del agraviado auto de sujeción a proceso por el delito de lesiones.

m) El 11 de diciembre de 1995, el juez federal citado acordó, en relación con una solicitud formulada por el defensor de oficio del señor [REDACTED], en el sentido de que se otorgara a su representado la libertad provisional bajo caución, que tal beneficio procedía concederlo de acuerdo con lo previsto en la fracción I del artículo 20

constitucional, y 399 del Gódigo Federal de Procedimientos Penales, "en virtud de que los antijurídicos que se reprocha al inculpado, no están considerados como graves, los que señala el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales".

n) El 18 del mes y año mencionados, los familiares del agraviado exhibieron ante el Juzgado del conocimiento, el billete de depósito H-569597, expedido por Nacional Financiera, por la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), para garantizar la libertad provisional bajo caución que le concedió el juez de la causa.

o) El 21 de diciembre del mismo año, el licenciado [REDACTED], secretario del Juzgado Federal mencionado, encargado del despacho por ausencia temporal del titular, practicó la diligencia de careo entre el señor [REDACTED] y los agentes policíacos [REDACTED] y [REDACTED]. De esta diligencia sobresale lo siguiente:

En torno del careo practicado con el señor [REDACTED], el agraviado manifestó:

[...] [REDACTED] a fin de que [REDACTED] y el comandante [REDACTED] fue quien [REDACTED] que todavía [REDACTED]

En respuesta a las anteriores acusaciones, el señor [REDACTED] ratificó lo contenido en el parte informativo del 3 de diciembre de 1995.

Acto seguido, el fiscal federal del caso solicitó al juez por ministerio de ley, formular algunas preguntas al inculpado. Destaca el cuestionamiento sobre el motivo por el que el inculpado llevaba fajada la pistola en la cintura y en un lugar público, a lo que contestó el agraviado que [REDACTED]

Por otra parte, en el careo que sostuvo con el señor [REDACTED], el agraviado señaló que [REDACTED] Y agregó:

[...] [REDACTED] pues únicamente [REDACTED] [...]

p) El 31 de enero de 1996, el señor [REDACTED], [REDACTED] del hoy agraviado, exhibió ante el juez de la causa copia del acta de defunción del agraviado, y mediante acuerdo de la misma fecha, dicha autoridad judicial ordenó se diera de baja la causa penal 145/95 y se archivara en forma definitiva.

E. De la información proporcionada por el Centro de Readaptación Social de [REDACTED], Oaxaca, se desprende que siendo las 20:00 horas del [REDACTED] ingresó [REDACTED] a ese centro de reclusión, en virtud de encontrarse relacionado con el proceso penal 145/95, por lo que en la misma fecha fue revisado por el doctor [REDACTED], médico adscrito a ese reclusorio regional, quien certificó que el agraviado se encontraba con

[...] [REDACTED] y al hablar con [REDACTED]

F. De la información proporcionada por el oficial del Registro Civil de Juchitán, Oaxaca, se derivó que el doctor [REDACTED], médico que presta sus servicios para el sanatorio San Fernando, ubicado en Juchitán, Oaxaca, certificó bajo el número de folio 4634433 [REDACTED] señalando como causa del fallecimiento un [REDACTED]

G. El 23 de febrero de 1996, el referido doctor [REDACTED] manifestó por segunda ocasión a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que no proporcionaría copia del expediente clínico de [REDACTED] hasta en tanto los familiares exhibieran la factura que acreditara haber cubierto los gastos erogados por dicho sanatorio, y que lo mismo informaría al agente del Ministerio Público federal que en esa fecha la solicitaba.

H. Adicionalmente, el 25 de febrero de 1996, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se trasladó al Estado de Oaxaca, obteniendo la siguiente información:

i) En esa misma fecha, entrevistó a la señora [REDACTED] y a la señorita [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] del agraviado, respectivamente, quienes manifestaron que en la madrugada del 3 de diciembre de 1995 el agraviado [REDACTED]

[REDACTED] y que dichos servidores públicos les [REDACTED]

Asimismo, declararon que [REDACTED]; que le había [REDACTED]; señalaron que el agraviado les refirió que [REDACTED]

[REDACTED] agente de la Policía Judicial Federal, [REDACTED] que inmediatamente después, junto con su compañero [REDACTED], [REDACTED]

Expresaron igualmente que [REDACTED] el agraviado [REDACTED] fue atendido por [REDACTED] adscrito al servicio médico de dicho centro de reclusión, a quien no fue posible contactar, en virtud de no encontrarse cotidianamente en dicho lugar.

Señalaron que al visitar en dicho centro penitenciario a su familiar [REDACTED], éste les mencionó que [REDACTED] y al transcurrir los días, [REDACTED] por lo que solicitaron al licenciado [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social de [REDACTED] Oaxaca, [REDACTED], argumentando dicho servidor público que "[REDACTED]"; por último, refirieron las declarantes que [REDACTED] razón por la que lo trasladaron al sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, donde fue atendido por el doctor [REDACTED]

ii) El 25 de febrero de 1996, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistó al señor [REDACTED], médico particular que atendió a [REDACTED] el 15 de diciembre de 1995, quien manifestó que al percatarse de que el agraviado [REDACTED] solicitó al licenciado [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social de [REDACTED] Oaxaca, [REDACTED] siendo el caso que dicho servidor público hizo caso omiso de tal circunstancia.

iii) El 26 de febrero de 1996, el licenciado [REDACTED] informó a servidores públicos de este Organismo Nacional, que [REDACTED]; que días después [REDACTED]

iv) En la misma fecha, el doctor [REDACTED], adscrito al servicio médico del citado centro de reclusión, señaló que el [REDACTED] al revisar por primera vez a [REDACTED], observó que se encontraba con [REDACTED]

[...]
[REDACTED] posteriormente corroboró [REDACTED] por lo que [REDACTED] y después [REDACTED] indicándole que cuando tuviera oportunidad [REDACTED]

Que el agraviado le refirió [REDACTED] provocándole se [REDACTED]

En consecuencia, argumentó que

v) El 26 de febrero de 1996, el doctor [REDACTED], quien presta sus servicios en el sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, manifestó a esta Comisión Nacional que no [REDACTED] toda vez que los familiares le manifestaron que [REDACTED], proporcionado copia del expediente clínico de [REDACTED], donde anexó el certificado de lesiones en el que hizo constar lo siguiente:

El 29 de diciembre de 1995, se recibió a [REDACTED] en estado de [REDACTED] por lo que al día siguiente fue sometido a [REDACTED] encontrándose lo que se indica:

[REDACTED], localizado [REDACTED].

[REDACTED].

[REDACTED].

-Cambios [REDACTED], lo que es atribuido a la gran distensión de esas regiones.

[REDACTED].

-Múltiples [REDACTED] y [REDACTED].

Señaló el doctor [REDACTED] que las referidas "lesiones [REDACTED]

[REDACTED].

vi) Por lo que se refiere al fallecimiento del señor [REDACTED], el 27 de febrero de 1996, el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, manifestó a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional que se había iniciado la averiguación previa OAX/1/32/96, misma que se integraba en el centro del Estado, por su similar, el licenciado [REDACTED], y que únicamente diligenciaba un exhorto, consistente en recabar la declaración de [REDACTED], médico particular que presta sus servicios en el sanatorio San Fernando en Juchitán, en la referida Entidad Federativa.

El 13 de junio de 1996, mediante el oficio 2985/96 D.G.S., se recibió copia de la averiguación previa OAX/ 1/32/96, en la que obran las siguientes actuaciones:

i) La comparecencia del señor [REDACTED], del 26 de enero de 1996, quien ratificó la denuncia del 5 del mes y año mencionados, dirigida al licenciado [REDACTED] Procurador General de la República, por hechos probablemente constitutivos de delito, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

Que siendo aproximadamente las 02:00 de la mañana del 3 de diciembre de 1995, había sido detenido [REDACTED] en la discoteca [REDACTED] ubicada en [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Policía Judicial Federal, provocándole [REDACTED]

Que en los separos de la Procuraduría General de la República de ese lugar, dichos servidores públicos [REDACTED] para que después [REDACTED] hasta lograr que [REDACTED] además, de que [REDACTED]

Por lo anterior, [REDACTED] donde permaneció hasta el 18 del mes y año mencionados.

Que al encontrarse [REDACTED]; también manifestó que antes de ser detenido el agraviado [REDACTED]

La declaración del doctor [REDACTED], del 14 de febrero de 1996, quien manifestó que el 29 de diciembre de 1995 atendió al agraviado en el, sanatorio San Fernando, toda vez que presentaba [REDACTED] en [REDACTED], así como una [REDACTED], razón por la que procedió a [REDACTED] apreciando las lesiones descritas en el apartado li, inciso v de este capítulo.

Que al terminar de practicar la cirugía, "[REDACTED] al señor [REDACTED], para que [REDACTED]".

La declaración del señor [REDACTED], médico particular, del 12 de marzo de 1996, quien manifestó que el 15 de diciembre de 1995, cuando se encontraba en su consultorio, un [REDACTED], por lo que [REDACTED] que al revisarlo lo encontró [REDACTED]

[REDACTED] refiriéndole sus familiares que días anteriores había presentado [REDACTED] y que al ser detenido fue [REDACTED] por lo que solicitó "[REDACTED]", al mismo tiempo que sugirió la práctica de [REDACTED]; que después [REDACTED] por lo que se comunicó al citado Centro de Reclusión donde le informaron que [REDACTED] exhibiendo ante el agente del Ministerio Público Federal copia del certificado que realizó el 15 de diciembre de 1995, donde sustentó su valoración.

iv) La declaración del señor [REDACTED], agente de la Policía Judicial Federal, del 18 de marzo de 1996, quien refirió que siendo las 02:30 de la mañana del 3 de diciembre de 1995, [REDACTED] junto con su compañero [REDACTED],

[REDACTED], para comunicarle que [REDACTED] por lo que al trasladarse al lugar indicado, solicitó a dicha persona que [REDACTED]; que al observar esta situación, su compañero [REDACTED] sin embargo, [REDACTED] " (sic), donde finalmente lograron [REDACTED]

[REDACTED] motivo por el cual lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, "quedando a disposición del agente del Ministerio Público Federal el [REDACTED]"; que en esa fecha y con autorización del representante social federal, los familiares del agraviado [REDACTED] y al día siguiente fue trasladado al Centro de Readaptación Social de [REDACTED] Oaxaca, [REDACTED] y que no volvió a saber nada de [REDACTED]

La declaración del señor [REDACTED], agente de la Policía Judicial Federal, del 4 de diciembre de 1995, quien manifestó [REDACTED] y agregó que [REDACTED]

vi) La declaración del 3 de mayo de 1996, en la que el doctor [REDACTED] señaló que el agraviado falleció a causa de [REDACTED] y que fue ocasionada por [REDACTED] por lo que procedió a [REDACTED] misma que fue entregada a sus familiares para que [REDACTED] argumentando que [REDACTED] proporcionado a [REDACTED].

vii) El 26 de junio de 1996, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, propuso al licenciado [REDACTED], delegado de la [REDACTED]

Procuraduría General de la República del Estado de Oaxaca, el acuerdo de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa OAX/1/32/96, por no encontrar elementos que acreditaran la probable responsabilidad de [REDACTED] o de otro servidor público; señaló, también, que no se reunieron los elementos del tipo penal de homicidio, toda vez que el acta de defunción que exhibió el denunciante [REDACTED], únicamente comprueba el fallecimiento de una persona, no siendo una prueba para incriminar a los servidores públicos supuestamente involucrados; también dijo que no se acreditó el abuso de autoridad, en virtud de que actuaron a solicitud del personal de la discoteca [REDACTED] y que si bien es cierto que el agraviado [REDACTED]

ix) Por lo anterior, el citado delegado ordenó al referido representante social federal mantuviera en la reserva la indagatoria OAX/1/32/96.

I. Con el propósito de contar con criterios adicionales que permitieran determinar el nexo causal de las lesiones inferidas a [REDACTED] y la causa de su fallecimiento, esta Comisión Nacional, a través de uno de sus peritos médicos, realizó el análisis correspondiente, cuyo resultado se plasmó en el dictamen del 24 de junio de 1996, en el que se concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

i) Existen elementos fehacientes para determinar que la causa de la muerte del agraviado fue secundaria a un [REDACTED] derivada de una [REDACTED] posterior a un proceso de [REDACTED] por las razones que se mencionan:

a) El antecedente de [REDACTED], en el sentido de que [REDACTED] así manifestado por el agraviado en su declaración preparatoria y referido por sus familiares.

b) El certificado del 3 de diciembre de 1995, emitido por el doctor [REDACTED], médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Oaxaca, donde señaló que [REDACTED] presentaba múltiples lesiones [REDACTED].

c) La fe ministerial del 3 del mes y año mencionado, en la que se certificó que el agraviado presentaba [REDACTED] en el [REDACTED].

d) El certificado del [REDACTED], emitido por el doctor [REDACTED] médico adscrito al Centro de Readaptación Social de [REDACTED] Oaxaca, quien certificó que el agraviado presentaba [REDACTED] y [REDACTED], las [REDACTED], [REDACTED] y que correspondían a [REDACTED]

e) La certificación de lesiones del 5 de diciembre de 1995, en la declaración preparatoria, consistentes en [REDACTED], [REDACTED], así como en la parte [REDACTED].

f) El certificado de lesiones del 1 de enero de 1996, realizado al agraviado por el doctor [REDACTED], médico que presta sus servicios en el sanatorio San Fernando en Juchitán, Oaxaca, y que hizo consistir en los siguiente:

[REDACTED]

-Refirió que [REDACTED] tenía [REDACTED]
[REDACTED]

-También señaló los siguientes hallazgos:

[REDACTED], localizado en [REDACTED].

[REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED], lesión aproximadamente de [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED], condicionada por la [REDACTED] del contenido [REDACTED].

-Cambios [REDACTED] y [REDACTED], lo que es atribuido a la gran [REDACTED].

ii) Ahora bien, el desarrollo de los eventos que originaron la [REDACTED] y el proceso [REDACTED] derivados del [REDACTED], y que al final le [REDACTED] fueron los siguientes:

-El [REDACTED], que por el estado de [REDACTED] en que se encontraba, derivó un daño [REDACTED] más grave por [REDACTED].

-El incremento en la [REDACTED], y el [REDACTED] de manera [REDACTED] lo que justifica la [REDACTED].

-Se produjo [REDACTED] en el [REDACTED].

-El [REDACTED] del [REDACTED] condujeron a una [REDACTED], misma que es de origen oclusivo y que fue secundaria a una [REDACTED] o del [REDACTED], derivadas de la [REDACTED]. La alteración transitoria de la [REDACTED].

-Esos [REDACTED] en el [REDACTED] provocaron [REDACTED] y por último movimiento [REDACTED] hacia la [REDACTED].

-Por lo anterior, el [REDACTED] del paciente se volvió [REDACTED], lo que incremento [REDACTED] y, por lo tanto de la [REDACTED].

-La reacción [REDACTED] que presentó el agraviado es secundaria a la presencia de [REDACTED] que invadieron la [REDACTED] secundaria a los [REDACTED] que produjeron [REDACTED] de la [REDACTED].

-Se dañaron los [REDACTED], inicialmente las [REDACTED] por lo que se acumuló el [REDACTED], al mismo tiempo se [REDACTED] en el [REDACTED], lo que constituye la primera etapa del [REDACTED].

-Al romperse las [REDACTED], se liberaron [REDACTED] que al lesionar [REDACTED].

[REDACTED] de [REDACTED] se [REDACTED] y se [REDACTED] amplio [REDACTED] que inició en la [REDACTED].

-El [REDACTED] se volvió [REDACTED], produciéndose [REDACTED], por lo que produjo una importante [REDACTED].

-Después se originó un [REDACTED] por la [REDACTED] o del [REDACTED] de cualquier [REDACTED], lo que ocasionó que se acumulara [REDACTED] o [REDACTED] y [REDACTED] por [REDACTED]).

-La [REDACTED], derivada de [REDACTED], provocó [REDACTED] del segmento [REDACTED], con lo que [REDACTED].

-Los tres puntos anteriores justifican la presencia de la gran cantidad de [REDACTED] así como el [REDACTED] y la [REDACTED] diagnosticada en el sanatorio particular, lugar donde fue atendido médicamente.

-La desviación del volumen [REDACTED] hacia la [REDACTED] originó [REDACTED] y [REDACTED] (datos presentados en el paciente en la hora de su internamiento en el Sanatorio particular).

-Posteriormente, se presentó [REDACTED] a nivel [REDACTED] como consecuencia a la [REDACTED] que [REDACTED], por lo que aumentó más el trastorno de [REDACTED].

-Horas o días después de la lesión y debido a la [REDACTED], presentó subsecuentemente [REDACTED] posterior de la [REDACTED].

-El [REDACTED] encontrado en el agraviado durante la cirugía, fue consecutivo a la [REDACTED] y en este caso constituyó el hallazgo clínico consistente en la presencia de una [REDACTED].

-[REDACTED] es la consecuencia clínica principal del incremento de la [REDACTED], derivada del [REDACTED] que por la descarga de [REDACTED] y [REDACTED] desde el [REDACTED] hacia la [REDACTED], que se producen efectos [REDACTED] como [REDACTED] que fueron los que ocasionaron la muerte de [REDACTED].

-Es importante señalar que al principio del padecimiento del agraviado, se quejaba de [REDACTED], algunos días antes del inicio de los síntomas graves, como sucedió en la valoración inicial hecha por el doctor [REDACTED], médico adscrito al servicio médico del Cereso de [REDACTED] Oaxaca; esta evolución tardía sí es factible que demore la presentación del cuadro clínico del paciente y sus complicaciones.

-El hecho de que no se haya diagnosticado oportunamente el problema de salud que presentaba el agraviado fue como consecuencia de una inadecuada valoración al momento de su ingreso al Cereso, y a una falta de seguimiento de su evolución.

-En consecuencia, la evolución de su padecimiento a una [REDACTED] consecutiva a la [REDACTED] [REDACTED] pasó inadvertida.

-Es importante aclarar que si el padecimiento del agraviado se hubiera detectado inicialmente a través de los estudios de laboratorio y gabinete necesarios y se le hubiera dado el seguimiento médico adecuado, probablemente su muerte se habría evitado; sin embargo, el hecho de que las alteraciones causadas en [REDACTED] por el [REDACTED] se hayan dejado a su evolución natural, condicionó la presentación de las complicaciones referidas, que no pudieron combatirse a su ingreso al hospital particular.

-Por lo anterior, se corroboró que el médico adscrito al servicio médico del Cereso de [REDACTED] a pesar de haber encontrado [REDACTED], no sospechó las posibles consecuencias derivadas de un [REDACTED], y que el paciente a su ingreso a dicho centro de reclusión presentó a la [REDACTED].

-Una de las principales causas de muerte traumática que se pueden prevenir es el diagnóstico omitido de las lesiones [REDACTED]. Las lesiones de [REDACTED] pueden producir [REDACTED]. El [REDACTED] ejemplifica el problema de las lesiones inadvertidas, porque la exploración puede no descubrir una lesión grave, incluso en el paciente despierto y lúcido, cuando éste tiene muchas otras lesiones o experimenta alteración de la conciencia por sustancias como alcohol, o traumatismos craneoencefálicos, se incrementa más aún la incapacidad para identificar las lesiones intraabdominales.

-Por lo que es importante realizar radiografías de tórax y abdomen, estudios de laboratorio como biometría hemática completa, examen general de orina, química sanguínea, electrolitos séricos, amilasa sérica, perfil hepático. En caso necesario, lavado peritoneal, ultrasonido abdominal o tomografía de abdomen, con el fin de descartar o determinar el diagnóstico.

-Además de que presentó [REDACTED], lo que obligaba a dar un seguimiento especial o enviarlo con el otorrinolaringólogo.

iii) No existen constancias que indiquen que el agraviado haya sido tratado continuamente y que se le hayan practicado los estudios necesarios.

iv) En cuanto al tratamiento médico-quirúrgico proporcionado a [REDACTED] por el doctor [REDACTED], desde su ingreso el 29 de diciembre de 1995, hasta su fallecimiento, el [REDACTED], se pueden señalar los siguientes comentarios:

-No dio aviso al agente del Ministerio Público competente, cuando le requirieron atención médica para el agraviado, a pesar de contar con antecedentes traumáticos.

-Retrasar el tratamiento quirúrgico del paciente, argumentando que los familiares no contaban con los recursos económicos.

-No haber enviado la pieza quirúrgica extraída del paciente durante la cirugía, con las condiciones necesarias para estudios histopatológicos.

-No dio aviso al representante social correspondiente, cuando falleció [REDACTED].

v) Por lo anterior, se descartan otros diagnósticos probables en la etiología de los eventos presentados por el agraviado por:

-La falta de antecedentes patológicos en el paciente, indagados por esta H. Comisión Nacional, así como por el médico del Reclusorio.

-La presencia del antecedente traumático como única causa del evento.

-Los [REDACTED] en el [REDACTED] son una causa importante de lesión [REDACTED] y producen [REDACTED]. La lesión en sí es el factor desencadenante, y el [REDACTED] puede iniciarse de inmediato o después de horas o incluso días.

-La lesión resultante es una [REDACTED], dependiendo de la severidad del trauma y del área sobre la cual fue aplicado. Una contusión severa puede progresar a una perforación tardía varias horas o días después de la lesión, esto es debido a una isquemia y subsecuente perforación gangrenosa después de la contusión del colon.

-En otro orden de ideas, tampoco existe relación con las lesiones presentadas por el agraviado en el [REDACTED], con el hecho de que haya "[REDACTED]".

-Al respecto, es importante señalar por los datos encontrados en el expediente que:

-El agraviado presentó [REDACTED] previamente a su valoración por el médico del Cereso, lo que nos orienta hacia la existencia de [REDACTED]

-Las lesiones [REDACTED] se deben con mayor frecuencia a [REDACTED]. Otro tipo de [REDACTED] es el debido a [REDACTED].

También puede haber una lesión grave por [REDACTED]

-Lo anterior descarta las lesiones por [REDACTED] que se ocasionaría por una caída libre desde cierta altura, ya que cuando se produce el rodamiento de una persona como se señala, se producen lesiones (escoriaciones, equimosis, edema, hematoma, heridas) principalmente en las regiones salientes de la superficie corporal (brazos, piernas, cabeza, tórax), y difícilmente se produciría lesión [REDACTED].

-Tampoco sería factible que se presentara [REDACTED] mediante este mecanismo, por lo que, al no existir antecedentes patológicos que la justificaran, y al presentar lesión sobre el pabellón auricular, se infiere que éste fue ocasionada por un [REDACTED]).

vi) En cuanto a los hallazgos clínicos que motivaron el internamiento del agraviado, el 29 de diciembre de 1995, en el sanatorio particular, ubicado en Juchitán, Oaxaca, fueron los siguientes:

Refirió haber iniciado su padecimiento hacía aproximadamente un mes posterior a [REDACTED] e iniciando posteriormente con [REDACTED], en un principio y posteriormente líquidas además de [REDACTED], siendo en los dos últimos días las [REDACTED].

A la exploración física lo encontramos con [REDACTED]

Por lo expuesto, el perito médico de éste Organismo Nacional, concluyó que [REDACTED] falleció a consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional por el señor [REDACTED], el 9 de enero de 1996.
2. El oficio 512/96 D.G.S., del 31 de enero de 1996, suscrito por la licenciada [REDACTED], Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copia del proceso penal 145/95, correspondiente a la averiguación previa SC/137/95, de la que destacan las siguientes actuaciones:
 - i) El parte informativo del 3 de diciembre de 1995, suscrito por el señor [REDACTED], agente encargado de la plaza de la Policía Judicial Federal en Salina Cruz, y por el señor [REDACTED], agente de esa corporación policíaca.
 - ii) El certificado de lesiones del 3 de diciembre de 1995, practicado al agraviado por el doctor [REDACTED], médico adscrito a la Clínica de Medicina Familiar C del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
 - iii) La declaración ministerial y ampliación de la misma, del señor [REDACTED] del 3 y 4 de diciembre de 1995, respectivamente.
 - iv) El certificado de lesiones del 3 de diciembre de 1995, practicado a [REDACTED] agente de la Policía Judicial Federal.
 - v) El acuerdo de aseguramiento de una pistola, tipo [REDACTED] matrícula [REDACTED] y aproximadamente [REDACTED]
 - vi) La declaración realizada el 4 de diciembre de 1995 por el denunciante, [REDACTED], agente del la Policía Judicial Federal, y fe ministerial de las lesiones que éste presentó.
 - vii) Las declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED], empleados de la discoteca [REDACTED] ubicada en [REDACTED]
 - viii) El pliego de consignación del 4 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, ejerció acción penal en contra de [REDACTED] por los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína; portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército y de la Armada y de la Fuerza Aérea; delitos cometidos en contra de funcionarios públicos y lesiones.

ix) La declaración preparatoria del 5 de diciembre de 1995, de [REDACTED] ante el Juez Séptimo de Distrito, en Salina Cruz, Oaxaca.

x) El acuerdo del 7 de diciembre de 1995, donde el juez del conocimiento resolvió la situación jurídica de [REDACTED].

xi) El acuerdo del 18 de diciembre de 1996, mediante el cual el juez del conocimiento decretó la libertad provisional bajo caución de [REDACTED], por exhibir la fianza correspondiente.

xii) El acuerdo del 31 de enero de 1996, a través del cual el juez de la causa acordó archivar la causa penal 145/95.

3. El oficio 38, del 31 de enero de 1996, suscrito por licenciado [REDACTED], Director del Reclusorio Regional de [REDACTED] Oaxaca, mediante el cual remitió copia del certificado médico practicado a [REDACTED] a su ingreso a dicho centro de reclusión.

4. El oficio 3 1/996, del 2 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado César Augusto Carrasco Gómez, oficial del Registro Civil en Juchitán, Oaxaca, dio contestación al requerimiento hecho por este Organismo Nacional.

5. El acta circunstanciada del 25 de febrero de 1996, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entrevistó a los familiares de [REDACTED], en el Municipio de Ixtaltepec, Oaxaca, y al doctor [REDACTED], médico particular que atendió al agraviado el 15 de diciembre de 1995.

6. El acta circunstanciada del 26 de febrero de 1996, donde consta la visita realizada por personal de este Organismo Nacional al Centro de Readaptación Social de [REDACTED] Oaxaca; al sanatorio San Fernando, en Juchitán, y a la Agencia del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, de la misma Entidad Federativa.

7. El oficio 2985/96 D.G.S., del 12 junio de 1996, suscrito por la licenciada [REDACTED], Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, a través de la cual remitió copia de la indagatoria OAX/1/ 32/96, de la que se destacan las siguientes actuaciones:

i) La comparecencia del señor [REDACTED], del 26 de enero de 1996, quien ratificó la denuncia del 5 de enero de 1996, formulada al Procurador General de la República.

ii) Las declaraciones del doctor [REDACTED], médico que proporcionó atención médica al agraviado en el sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, del 14 de febrero y 3 de mayo de 1996.

iii) La declaración del doctor [REDACTED], médico particular que atendió al agraviado el 15 de diciembre de 1995, y exhibió el certificado que elaboró en esa misma fecha.

iv) Las declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Policía Judicial Federal, del 18 de marzo de 1996.

v) El acuerdo del 26 de junio de 1996, por virtud del cual el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal, resolvió la averiguación previa OAX/1/32/96, determinando el no ejercicio de la acción penal.

vi) El acuerdo a través del cual el licenciado [REDACTED], delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, ordenó al representante social federal que tuviera en la reserva la indagatoria OAX/I/32/96.

8. El dictamen del 24 de junio de 1996 emitido por un perito médico de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de diciembre de 1995, el señor [REDACTED] fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal de ese lugar, iniciándose en su contra la averiguación previa SC/137/95 por los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína, portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, delito cometido contra funcionarios públicos y lesiones. Una vez practicadas las diligencias necesarias por el representante social federal, el 4 del mes y año mencionados, ejercitó acción penal en contra del señor [REDACTED] por los delitos referidos, dando origen a la causa penal 145/95, radicada en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

El 7 de diciembre de 1995, al resolverse la situación jurídica del agraviado, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en su contra, por los tres primeros delitos y auto de sujeción a proceso por el último.

Por lo anterior, el 18 del mes y año citados, el agraviado solicitó su libertad provisional, exhibiendo una caución de \$6,000 (Seis mil pesos 00/100 M.N.).

El 31 de enero de 1996, el juez de la causa resolvió archivar la causa penal 145/95, en virtud del fallecimiento de [REDACTED]

En consecuencia, el 26 de enero del año mencionado, el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal en Oaxaca, Oaxaca, inició la averiguación previa OAX/1/32/96 por el delito de homicidio en agravio de [REDACTED] y en contra de [REDACTED], agente de la Policía Judicial Federal y los que resultaran, por lo que al practicar las diligencias necesarias, el 26 de junio de 1996, el representante social federal, al determinar dicha indagatoria, propuso consulta de no ejercicio de la acción penal, por no encontrar elementos que acreditaran la probable responsabilidad de [REDACTED] o de otro servidor público-sin embargo, el licenciado [REDACTED], delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado, ordenó se mantuviera en la reserva.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional estima que existieron diferentes tipos de violaciones a los Derechos Humanos del señor [REDACTED]:

A. Presunto homicidio del señor [REDACTED] derivado de las lesiones cometidas por elementos de la Policía Judicial Federal

De la lectura de las afirmaciones del señor [REDACTED] hechas en sus declaraciones ministerial y preparatoria, y en el careo que sostuvo con los señores [REDACTED] y [REDACTED], miembros de la Policía Judicial Federal se desprende que los hechos que dieron motivo a la queja, se desarrollaron en dos momentos en los que dichos agentes policíacos hicieron uso de la fuerza física en su contra y, en consecuencia, le causaron múltiples lesiones. El primero de esos momentos aconteció en la discoteca [REDACTED] y el otro fue en las oficinas de la Procuraduría General de la República en Salina Cruz, Oaxaca. Cada momento implicó circunstancias distintas:

i) Sobre el primer momento, es decir, en torno de los hechos suscitados en la discoteca [REDACTED] existen tres diferentes versiones: la del agraviado, la de los agentes de la Policía Judicial Federal y la de los testigos presenciales de los hechos.

Según el agraviado que reconoce [REDACTED] expresó en sus distintas declaraciones que, desde el principio, [REDACTED]

Al respecto, los agentes policíacos sostuvieron que [REDACTED] además, reconocieron que [REDACTED] el señor [REDACTED] y, como dato adicional, expresan que éste, [REDACTED]

Por otra parte, los testigos de los hechos, señores [REDACTED] y [REDACTED], empleados de la discoteca [REDACTED] coincidieron al señalar que efectivamente [REDACTED]

Por lo anterior, es muy probable que el forcejeo entre el hoy agraviado y los agentes policíacos se llevó a cabo y que el primero de ellos se provocó algunas lesiones en ese acto y momento después por la caída por las escaleras de la entrada de la discoteca. Sin embargo, y como apuntaremos en el acápite inmediato, el agraviado presentó además otro tipo de lesiones distintas de las que pudo haberse ocasionado en este primer momento referido, y que no se producen a consecuencia de la caída por las escaleras.

ii) En relación con el segundo momento, es decir, el lapso que medió entre el sometimiento del agraviado en las afueras de la discoteca y la puesta a disposición de los agentes policíacos ante el Ministerio Público, cabe formularse las siguientes observaciones:

Como se puede apreciar en el parte informativo de la Policía Judicial Federal del 3 de diciembre de 1995, los hechos sucedidos en la discoteca se iniciaron aproximadamente a las dos de la madrugada. De los relatos existentes se desprende que la dinámica de las acciones fue muy rápida, por lo que llama la atención que fuese hasta las 13:00 horas de ese día, es decir, después de cerca de 10 horas posteriores a los hechos, cuando el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal. Por lo tanto, el agraviado, estando plenamente sometido por los agentes aprehensores, estuvo todo ese tiempo a su disposición.

Se advierte que por el hecho de mantener a disposición los agentes de la Policía Judicial al ahora occiso, [REDACTED], por ese tiempo, en forma inexplicable, incurren en responsabilidad, pues de acuerdo con lo establecido por los artículos 16 constitucional, 117 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, los citados servidores públicos, si bien por tratarse de un delito flagrante les asistía la facultad de detenerlo, sin embargo, también se encontraban en la ineludible obligación de ponerlo sin demora a disposición del agente del Ministerio Público investigador y en el caso lo hicieron casi 10 horas después.

Asimismo, aunque en este periodo no hubo testigos presenciales de la situación en que se encontraba el agraviado, hay evidencia que presentó un conjunto de lesiones distintas de las que se pudo haber ocasionado en un forcejeo o en el rodamiento por las escaleras.

A mayor abundamiento, cobra capital importancia el dictamen médico emitido por un perito de esta Institución en el que se señala que después de un análisis pormenorizado de las pruebas relativas al estado de salud de [REDACTED], concluye que su muerte fue causada por [REDACTED] lo que concuerda con lo manifestado por el ahora occiso en sus diversas declaraciones, en contraste de lo ilógico e inverosímil de las declaraciones de los elementos de la Policía Judicial Federal que detuvieron al agraviado, quienes, lejos de cumplir con su obligación de poner inmediatamente al detenido a disposición del agente del Ministerio Público, lo retuvieron de manera inexplicable e inexplicada.

En efecto, la muerte del señor [REDACTED] se debió fundamentalmente a los [REDACTED] lo que le originó [REDACTED].

Por lo que resulta de especial importancia hacer referencia al nexo causal existente entre las lesiones y la causa de su muerte, para demostrar plenamente el homicidio cometido en perjuicio del señor [REDACTED].

En relación con el nexo de causalidad en el delito de homicidio, [REDACTED] apunta en sus Lecciones de Derecho Penal [4a. edición, Porrúa, México, 1982, págs. 16 y 171:

Para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte, debe existir entre éste y la conducta de aquél un nexo de causalidad.

[...]

Si se recuerda que la teoría de la equivalencia de las condiciones, o de la *conditio sine qua non*, otorga el carácter de causa a toda condición que concurra a la producción del resultado, resulta evidente que el texto del artículo [refiriéndose al 303 del Código Penal Federal] está recogiendo para resolver el nexo causal la citada teoría, pues la lesión, sus consecuencias inmediatas o las complicaciones determinadas por la propia lesión, constituyen sin duda condiciones causales y por ello son causas en la producción del resultado.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de las siguientes formas:

Lesiones que indirectamente ocasionan la muerte. Causalidad.

En materia de lesiones que indirectamente causan la muerte se aplica el principio jurídico que rige la causalidad, que se enuncia diciendo que lo que es causa de la causa, es causa del daño causado

Amparo en Revisión 25/95. Guillermo Rodríguez Martínez, 14 de febrero de 1995, unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez, Secretaria: Leticia López Vives.

La relación de causalidad existente entre la conducta y el resultado debe buscarse siguiendo siempre el criterio naturalístico. Dentro de los criterios elaborados sobre el nexo causal, esta Sala se ha inclinado con anterioridad por la teoría de la "equivalencia de las condiciones" según la cual por causa se entiende la suma o el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción del resultado, de donde se afirma que causa es toda condición en virtud de la equivalencia de las mismas. A esta teoría se le ha denominado igualmente de la *conditio sine qua non*, por que suprimida mentalmente cualquiera de las condiciones el resultado desaparece...

Amparo Directo número 6619/58. Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro: Carlos Franco Sodi. [Informe de la SCJN, correspondiente al año de 1959, pp. 50 y 51 del rendido por la Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación.]

En el presente caso, el nexo de causalidad se actualiza por el conjunto de lesiones inferidas al agraviado por parte de los agentes policíacos concurrentes en la producción de su muerte.

iii) En consecuencia, este Organismo Nacional considera que existió responsabilidad de los señores [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención del señor [REDACTED] el 3 de diciembre de 1995, toda vez que el agraviado falleció a consecuencia de [REDACTED] relacionándose dicha conducta con lo dispuesto por los artículos 302 y 303, fracción I, del Código Penal Federal.

Artículo 302. Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.

Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios...

Con independencia de que por un tratamiento médico adecuado se hubiera evitado la muerte del agraviado, esto no exime de responsabilidad penal a los señores [REDACTED] y [REDACTED], de acuerdo con lo previsto por la fracción I, del artículo 304 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

Artículo 304. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.

Con su conducta irregular, los elementos de la Policía Judicial Federal vulneraron el primer corolario de la dignidad del señor [REDACTED]: su derecho a la vida, sobre el que descansaban sus demás Derechos Humanos.

Asimismo, dichos agentes policíacos contravinieron principios aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que conforman el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a saber:

Artículo 2o. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3o. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De acuerdo con los principios enunciados, todo ser humano tiene el derecho a que el Estado respete plenamente su vida y su integridad corporal.

Por lo tanto, ante la gravedad de los actos cometidos por los servidores públicos en perjuicio del señor [REDACTED], esta Comisión Nacional estima procedente, además de la aplicación puntual de la ley penal, la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de los ofendidos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en lo conducente señala:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

En razón de la función desempeñada por los agentes de la Policía Judicial Federal dependientes de la Procuraduría General de la República, esta instancia adquiere directamente la obligación de indemnizar a los ofendidos, como responsable de los hechos cometidos por dichos servidores públicos, en el sentido de que el señor [REDACTED] falleció el [REDACTED], a consecuencia de [REDACTED]

Es oportuno mencionar que este Organismo Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, tan sólo puede concluir en que el agraviado falleció por [REDACTED]

B. Presunta tortura infligida por elementos de la Policía Judicial Federal al señor [REDACTED]

Con base en las evidencias que conforman el presente caso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el señor [REDACTED] fue víctima de tortura por parte de los elementos citados de la Policía Judicial Federal.

i) Existen evidencias suficientes que permiten observar que las lesiones que presentó el agraviado fueron producidas intencionalmente por los agentes de la Policía Judicial Federal, toda vez que no fueron producidas con motivo de sujeción, sino con la intención de castigarlo por el acto que había cometido. En opinión de un perito médico de esta Comisión Nacional, el mecanismo de producción de las lesiones presentadas por el señor [REDACTED] no fue con motivo de [REDACTED], como lo señalan los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención, sino que [REDACTED]

Asimismo, es de tomarse muy en cuenta que a pesar de que el ahora occiso ya había sido sometido y privado de su libertad, fue objeto de una serie de agresiones físicas y sufrimientos graves, de tal suerte que las lesiones producidas le causaron la muerte.

ii) Como se puede observar, la intencionalidad de las lesiones, así como la finalidad por la que fueron provocadas, se encuadran dentro de los elementos del tipo penal de tortura.

Efectivamente, las lesiones por las cuales falleció el agraviado fueron inferidas por los agentes policiacos, transgrediendo con ello una de las especies del deber jurídico penal de la tortura que se traduce en la prohibición a todo servidor público de infligir, por sí y con motivo de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 3o. establece:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche ha cometido, o coaccionaría para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, en sus artículos 1o., 2o., 3o. y 4o., refiere lo siguiente:

Artículo 1o. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a, ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4o. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en el artículo 5o., numerales uno y dos, establece lo siguiente:

Artículo 5o. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, en su artículo 2o. expresa que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, El conjunto de principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de la ONU, en el principio 1 proclama que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente, con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de marzo de 1986, en sus artículos 1o. y 2o., señala:

Artículo 1o. 1. A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se infliga intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2o. 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales, y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

En consecuencia, este Organismo Nacional considera que las leyes nacionales e internacionales que han sido citadas fueron violadas en el presente caso, en razón de que el señor [REDACTED] fue torturado por los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención.

C. Otras responsabilidades

En relación con las actuaciones que integran la averiguación previa SC/137/95, se desprende que en su integración existió la siguiente irregularidad:

i) No se realizó el desglose correspondiente para la investigación de las lesiones que presentó el señor [REDACTED], a pesar de que el 3 de diciembre de 1995, el doctor [REDACTED], adscrito a la Clínica de Medicina Familiar C del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, certificó la presencia de dichas lesiones y transmitió esta información al representante social federal.

En este sentido, el Ministerio Público, como órgano persecutor de los delitos por mandato de los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución General de la República, siempre que observe indicios que permitan presumir la existencia de delitos, por ejemplo, el que un detenido puesto a su disposición, al momento de rendir su declaración presente huellas de violencia física o manifieste expresamente haber sido objeto, él o sus familiares, de maltrato o de violencia por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal, para que acepte su participación en los hechos investigados, inmediatamente deberá ordenar le sean practicados los exámenes médicos correspondientes, así como iniciar la averiguación previa respectiva.

Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como representante social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los Derechos Humanos; esta condición no cambia a pesar de que el gobernado se encuentre sujeto a un procedimiento judicial, debiendo fortalecer este principio al momento que se encuentra privado de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

Lesiones, comprobación del cuerpo del delito de.

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que lo constituyen, es decir, la realidad del mismo; por lo cual, comprobar el cuerpo del delito no es más que demostrar la existencia de éste con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente; ahora bien, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, previene: en caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas, por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público o al juez, en su caso, un parte detallado del estado en que hubiere recibido al paciente, el tratamiento al que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación, cuando ésta se logre, harán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el tratamiento; los médicos darán aviso al Ministerio Público o al juez, tan luego como se adviertan que peligran la vida del paciente, así como cuando sobrevenga su muerte". Instancia: primera sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación; época: 5a; tomo LV, Arciniega Flores Amador, página 286, el 13 de enero de 1938; 5 votos.

Al respecto, debemos destacar que la omisión en que incurrió el Ministerio Público Federal no sólo se evidenció con la ausencia del desglose correspondiente, sino con la falta de atención médica que se debió de proporcionar al agraviado.

D. De las actuaciones que integran la averiguación previa OAX/1/32/96, se desprende que en su integración existieron las siguientes irregularidades:

i) El representante social federal no solicitó la intervención de peritos médicos para que analizaran el expediente clínico del agraviado, y de las certificaciones médicas elaboradas en los exámenes que le fueron practicados cuando estuvo privado de su libertad, a fin de determinar el nexo causal de las lesiones y la causa de su muerte.

En consecuencia, aun cuando las lesiones que presentó el señor [REDACTED] y que fueron certificadas durante su estancia en la Procuraduría General de la República y en el Centro de Readaptación Social de [REDACTED], Oaxaca, fueron individualmente clasificadas como no mortales, éstas constituyeron, en su conjunto, causa bastante para determinar como efecto la muerte del lesionado, debido a que el daño que causó cada una de ellas se acentuó por la sola coincidencia de las demás, haciendo insuficientes los recursos del cuerpo del agraviado para resistirlas.

ii) Sobre la actuación del mismo servidor público en la integración de la indagatoria OAX/1/32/96, se desprende que ésta fue llevada a cabo de manera deficiente e incompleta, toda vez que no solicitó la declaración de [REDACTED], médico adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social de [REDACTED], Oaxaca, en virtud de haber sido la persona que atendió al agraviado en dicho Centro de Reclusión. Asimismo, no recabó la declaración ministerial del licenciado [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social de [REDACTED], Oaxaca, quien fue señalado por el doctor [REDACTED], médico particular que atendió al señor [REDACTED], como el funcionario público a quien le solicitó el [REDACTED]. Por último, no solicitó la práctica de la exhumación del cadáver del agraviado, a pesar de que era una diligencia importante para la determinación de la averiguación previa.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, en Oaxaca, Oaxaca, actuó en contravención a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales. Tales preceptos establecen que incumbe únicamente al Ministerio Público y a sus auxiliares la persecución de los delitos, por ende, el representante social es el órgano legalmente responsable del trabajo de investigación, bajo cuyo mando se encuentran las actuaciones de la Policía Judicial.

No se realizó el desglose respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, para que se iniciara la investigación correspondiente por la probable responsabilidad en que incurrió [REDACTED], médico particular que atendió al agraviado el 29 de diciembre de 1995, en el sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, al no hacer del conocimiento de la autoridad competente el fallecimiento del

señor [REDACTED], para que se investigara el caso y se solicitara la práctica de la necropsia para determinar el nexo causal de las lesiones con la de su fallecimiento.

iv) Con relación a la determinación del representante social federal en la indagatoria OAX/1/32/96, es necesario señalar lo siguiente:

El agente del Ministerio Público Federal señaló: "es cierto que [REDACTED] resultó con [REDACTED] quien no se dio cuenta [REDACTED]".

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de queja, así como del análisis realizado por esta Comisión Nacional, se concluyó que las lesiones que presentó el señor [REDACTED] en virtud de que este tipo de lesiones [REDACTED]

Por ello, el problema de salud por el cual falleció el agraviado fue ocasionado por [REDACTED] que le originaron [REDACTED] proveniente de [REDACTED] el cual le ocasionó [REDACTED] y finalmente [REDACTED]

-Respecto a que no se acreditó el delito de abuso de autoridad, toda vez que los elementos de la Policía Judicial Federal actuaron en auxilio del personal de seguridad de la discoteca [REDACTED] es de señalarse que de acuerdo con el artículo 215 del Código Penal Federal, el delito de abuso de autoridad "se da cuando los servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas hicieron violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustificadamente o la insultara"; en este caso, dichos servidores públicos actuaron en calidad de autoridad y en ejercicio de sus funciones, además de que el agraviado falleció a consecuencia de las lesiones que le infirieron, tal y como se demuestra con los elementos de prueba expuestos en el presente documento.

E. Por lo anterior, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se concluye lo siguiente:

i) Existe responsabilidad por parte del doctor [REDACTED], adscrito al servicio médico del Reclusorio de [REDACTED], Oaxaca, toda vez que a pesar de haber encontrado lesiones a nivel de [REDACTED], no solicitó al licenciado [REDACTED], Director de dicho Centro de Reclusión, [REDACTED]; tampoco ordenó la práctica de los estudios necesarios que le indicaran su problema de salud, tomando en consideración que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, en su párrafo IV, señala que los procesados y sentenciados serán sometidos a examen médico inmediatamente después de su ingreso y con la periodicidad que sea necesaria para su diagnóstico; además, el servicio médico deberá ocuparse del estudio, tratamiento y control de los reclusos, incluyendo observación, tratamiento médico-quirúrgico y de medicina

preventiva; el médico deberá revisarlos periódicamente e informar al director del reclusorio correspondiente, quien tomará las medidas necesarias que sean de su competencia, y en su defecto transmitirá el informe a la autoridad competente.

ii) Existe responsabilidad por parte del licenciado [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social de [REDACTED] Oaxaca, toda vez que a pesar de que el doctor [REDACTED], médico particular y los familiares de [REDACTED] le manifestaron [REDACTED] hizo caso omiso, provocando que el problema de salud avanzara paulatinamente, relacionándose dichas conductas con lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, del Código Penal del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Comete los delitos de abuso de autoridad y otros delitos oficiales, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

Fracción XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona.

iii) Existe responsabilidad del doctor [REDACTED], médico particular que proporcionó atención al señor [REDACTED] el 29 de diciembre de 1996, en el sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, al no hacer del conocimiento de la autoridad competente el estado de salud en que se encontraba el agraviado cuando le requirieron la atención médica, no obstante que existía el antecedente de haber sido policontundido, relacionándose dicha conducta con lo dispuesto por los artículos 218 fracciones 1 y 11, y 219 del Código Penal del Estado de Oaxaca.

Artículo 218. Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares, incurrirán en delitos, por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

I. Además de las penas fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean intencionales por culpa o por culpa punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión, o definitiva en caso de reincidencia;

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros, o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

Artículo 219. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada o sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente; y a los que teniendo celebrado contrato de prestación de servicios con alguna persona, se nieguen a prestarlos con grave perjuicio para la vida o para la salud de los interesados.

Igualmente, al no haber establecido el diagnóstico definitivo del padecimiento que provocó la [REDACTED] y manifestar que la entregó a sus familiares para que ellos la llevaran al laboratorio, no obstante que la Ley General de Salud establece que el responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia (problema agudo que ponga en peligro un órgano, una función y requiere atención inmediata) o la estabilización de sus condiciones generales para que sea transferido; el retardar el tratamiento quirúrgico del agraviado, por falta de recursos económicos de los familiares, relacionándose dicha conducta con la hipótesis descrita en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

La negativa injustificada de los médicos a prestar sus servicios oportuna y diligentemente cuando para ellos sean requeridos, en casos graves en que peligre la vida o la salud, constituirá un delito culposo, quedando a prudente arbitrio del Juez la calificación de la gravedad de cada caso según las circunstancias.

Además, incurrió en responsabilidad por no haber hecho del conocimiento del agente del Ministerio Público correspondiente al fallecimiento de [REDACTED] para la investigación respectiva, en cumplimiento a lo indicado por la Ley General de Salud. en el caso de que la muerte sea violenta o presuntamente vinculada con la comisión de un delito se le deberá dar aviso a la autoridad competente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Gobernador del Estado de Oaxaca y Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador del Estado Oaxaca:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado [REDACTED] y del doctor [REDACTED], el primero, Director del Centro de Readaptación Social de [REDACTED] Oaxaca y, el segundo, adscrito al servicio médico del citado Centro de Reclusión, al no trasladar al señor [REDACTED] a un centro hospitalario para su atención médica. Asimismo, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para el inicio de la averiguación previa respectiva.

A usted señor Procurador General de la República:

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la integración de la averiguación previa SC/137/95, por la irregularidad procedimental que se observó, así como dar vista al agente del Ministerio Público Federal para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para revocar el acuerdo mediante el cual se determinó la reserva de la indagatoria OAX/1/32/96; practicar las diligencias que resulten necesarias para su debida integración, y resolverla a la brevedad y conforme a Derecho.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para determinar la responsabilidad penal y administrativa de los señores [REDACTED] y [REDACTED], a-entes de la Policía Judicial Federal que mediante tortura infirieron las lesiones al señor [REDACTED] el 3 de diciembre de 1995, lesiones que posteriormente le causaron la muerte.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal que integró la averiguación previa OAX/1/32/96, por las irregularidades procedimentales que se observaron.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda a fin de remitir el desglose de la indagatoria OAX/1/32/96, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en relación con la probable responsabilidad del doctor [REDACTED], médico particular que proporcionó atención médica al agraviado.

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional